



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
P E R E I R A – R I S A R A L D A

Asunto : Nulidad saneable
Proceso : Acción Popular
Accionante : Mario A. Restrepo Z.
Accionada : Armotor SA
Vinculados : Personería Municipal de Pereira, R. y otros
Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-002-2022-00066-01 (1995)
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CATORCE (14) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP], se aprecia una deficiencia, que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: “(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público **se le comunicará a éste el auto admisorio (...).** Además, **se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)**” (Negrilla a propósito); y, el 45 de la Ley 982, por la cual se dictan normas de **equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, reza: “(...) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y **alcaldes** podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción (...)**” (Resaltado a propósito). Diáfano entonces que a ambas autoridades les incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Sublínea fuera del texto original) y solo se vinculó a la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf.009,

al tenor del 137, ibidem, **se ordena poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación** [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla. De lo contrario se entenderá saneada.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 15-08-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ce01d4aa18e17b8a1f632a50e4c5e8daf45d2bd8d32561f5d216fa2675303b7d**
Documento generado en 14/08/2023 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>